



VALPARAÍSO, 21 de junio de 2018.

OFICIO N° 34/2018

La **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE GOBIERNO VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 20.027 QUE CREA EL CRÉDITO CON AVAL DEL ESTADO Y, EN GENERAL, DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL SISTEMA DE CRÉDITOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, acordó invitar a Ud., a la sesión que celebrará el próximo lunes 9 de julio, de 11:30 a 14:00 horas, en la sala de lectura del ex Congreso Nacional en Santiago (Compañía 1131), con objeto de evaluar las condiciones del Crédito con Aval del Estado en relación a la normativa vigente del SERNAC y la Ley de Protección a la Defensa de los Consumidores, al tenor del mandato otorgado por la Sala, cuyo texto se adjunta.

Del mismo modo, acordó solicitar a Ud. se sirva informarla en relación con la legalidad de determinadas cláusulas contractuales, teniendo en cuenta la ley N° 19.496 de Protección a los Consumidores y su modificación por la ley N° 20.555, conocida como "Sernac Financiero".

En los Contratos de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, según la ley N° 20.027, suscritos entre los bancos demandados y los estudiantes deudores del CAE, se señala lo siguiente:

1. Cláusula DÉCIMA: "Corresponderá siempre al Deudor probar los abonos o pagos que hubiese efectuado a los Créditos. En caso de duda, primarán siempre las condiciones estipuladas en el presente Contrato de Línea. Queda estipulado que los Créditos que se desembolsen conforme a este Contrato de Línea, deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley 20.027.-".

2. Cláusula DÉCIMO QUINTA del mismo Contrato señala: "Documentación de los desembolsos, Mandatos e Instrucciones: Uno) Documentación de los desembolsos. "El o los pagarés se entregarán a la Institución Financiera, a sus cesionarios, endosatarios y/o causahabientes con las menciones en blanco relativas al

**AL EXDIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,
SEÑOR ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE.**



monto adeudado y la fecha de vencimiento, las cuales serán llenadas en el caso que la Institución Financiera o su cesionario, endosatario y/o causahabiente estimen necesario proceder a la cobranza ejecutiva de los Créditos y/o del o los pagarés;". "Dos) Mandato para suscripción de pagarés. Para los efectos de facilitar el pago de todos los Créditos que el Acreedor desembolsa y desembolsará anualmente al Estudiante conforme a lo estipulado en el numeral Uno) precedente y sin ánimo de novar, el Estudiante confiere al mandatario que se individualiza al final de este instrumento como "Mandatario para suscripción de pagaré(s)" un mandato especial irrevocable y delegable, con el objeto preciso de que suscriba, en representación del Estudiante, ante Notario Público o autorizándose la firma ante Notario Público, a la orden de la Institución Financiera uno o más pagarés, por el número que esta última lo estime conveniente, cuya suscripción no limitará, reducirá o afectará en forma alguna las obligaciones del deudor (Mandante) bajo la Línea de Crédito.". Más adelante la misma cláusula señala: "El (los) Pagaré(s) deberá(n) ser entregado(s) a la Institución Financiera con todas sus menciones completas salvo las menciones relativas al monto adeudado y la fecha de vencimiento, los cuales serán llenados por el legítimo tenedor del (los) pagaré(s), en el caso que la Institución Financiera o su cesionario, endosatario o causahabientes estimen necesario proceder a la cobranza ejecutiva del o los Créditos y/o Pagaré(s).".

3. Cláusula DÉCIMO SEXTA señala: "Mandato e Instrucciones para llenado de Pagaré(s). Para los efectos del llenado de las menciones que deberán aparecer en el (los) Pagaré(s) mencionado(s) en los numerales Uno) y Dos) de la Cláusula Quinta precedente, el Estudiante (mandante) confiere por este acto a la Institución Financiera acreedora que se individualiza al final de este instrumento, y a sus cesionarios, endosatarios o tenedor legítimo y/o causahabientes, otro mandato especial irrevocable y delegable y les instruye irrevocablemente, en los términos del artículo 11 de la ley 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, para que, actuando cualquiera de ellos individualmente y en forma previa a la presentación al cobro del (los) Pagaré(s), y obrando por intermedio de sus mandatarios o apoderados, según corresponda procedan a incorporar al (los) pagaré(s) los siguientes datos o menciones: (I) El monto del(los) pagaré(s), que corresponderá al saldo de capital adeudado por el Estudiante o Deudor a la fecha en que haya incurrido en la causal de exigibilidad anticipada del o los respectivos Créditos desembolsados en la forma señalada en la cláusula Décimo Octava siguiente. Esta mención o indicación será igual a la suma del monto del saldo de capital adeudado del (los) respectivo(s) Créditos desembolsados(s) en el marco del Contrato de Línea, monto al que se deberán incorporar los intereses que no hayan sido pagados y que deban ser capitalizados conforme a lo estipulado en la cláusula Séptima del presente Contrato de Línea, e (II) La fecha del vencimiento del o los Pagarés, que será el plazo de 10 días corridos, contados desde aquella fecha en la cual la Institución Financiera o su cesionario, endosatario y/o causahabientes hayan ejercido la facultad de hacer exigible en forma anticipada las obligaciones por ocurrir alguno de los eventos de incumplimiento antedichos.



4.- Cláusula DECIMO SEPTIMA señala: Aceptación de Mandatos e instrucciones para el llenado de Pagarés(s). El mandato conferido por el numeral Dos) de la cláusula Décimo Quinta precedente y el mandato e instrucción conferidos por el numeral Uno) de la cláusula Décimo Sexta precedente, son aceptados por la Institución Financiera acreedora y tendrán el carácter de irrevocables en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, y también se mantendrán en plena vigencia mientras permanezca pendiente de pago un saldo cualquiera del o los Préstamos concedidos en el marco del presente Contrato de Línea, o exista cualquier saldo deudor con la Institución Financiera o con su cesionario, endosatario y/o causahabientes por tales conceptos. Estos mandatos e instrucciones son irrevocables por tener interés en ellos la Institución Financiera y/o sus cesionarios, endosatarios y/o sus causahabientes. Quedan expresamente autorizados el Mandatario para Suscripción de Pagaré(s) y la Institución Financiera y/o sus cesionarios, endosatarios y/o sus causahabientes, para delegar los presentes mandatos e instrucciones cuantas veces lo estimen necesario y conveniente, pudiendo ellos revocar y dejar sin efecto las delegaciones que hubieren efectuado en cualquier tiempo y sin expresión de causa. Las delegaciones que se efectúen no inhibirán en caso alguno al Mandatario para suscripción de Pagaré(s) ni a la Institución Financiera para ejecutar por sí mismo los respectivos cometidos que se les confían.

Adicionalmente, en atención a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso, la Comisión se encuentra estudiando la facultad de retener impuestos del deudor, su procedimiento y legitimidad.

Artículo 17 de la ley N° 20.027, que crea el CAE. La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Artículo 44 del decreto supremo N° 182, del Ministerio de Educación, de 2005, que reglamenta el CAE: "La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor del crédito garantizado, aquellos montos que se encontraren impagos, para efectos de imputar dicha cantidad al pago de la mencionada deuda.

Para estos efectos, la Comisión remitirá anualmente a la Tesorería General de la República, en el plazo acordado con dicha institución, una nómina de los deudores morosos y los respectivos montos adeudados, según lo informado a la Comisión por las entidades crediticias acreedoras.



Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.”.

Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud del referido acuerdo, y por orden de la Presidenta de la Comisión, H. Diputada Camila Rojas Valderrama.

Dios guarde a Ud.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.